

Intervención del diputado Bernardo Ortega Jiménez, con la Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 13-A de la Ley Orgánica del municipio Libre del Estado de Guerrero.

La presidenta:

En desahogo del inciso “d” del tercer punto del Orden del Día, se le concede el uso de la palabra al diputado Bernardo Ortega Jiménez, hasta por un tiempo de diez minutos.

El diputado Bernardo Ortega Jiménez:

Con su permiso, diputada presidenta.

Miembros de la Mesa Directiva,

Compañeras y compañeros diputados,

Antes de leer mi iniciativa quisiera reconocer aquí al presidente de la Jucopo por haber cambiado la alfombra con los ahorros de los diputados, lo más

seguro digo para que no se vea pues que es nada más de él, presidente de esta Legislatura.

Presidente no lo veo, pero bueno felicidades, que bueno y que bueno que no fue vino porque lo más seguro que esa ha deber sido la propuesta, bueno compañeros.

Con las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, presenté para su trámite legislativo, la Iniciativa con proyecto de decreto, “POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13-A DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO”.

En la actualidad, el municipio representa un fenómeno universal

caracterizado como una forma de relación social fincada en la organización vecinal con miras a dar solución a los problemas de la comunidad, el municipio es el segundo grado...

La Presidenta:

Señor diputado, me permite un momentito por favor.

Yo quisiera pedirles a mis compañeros que pusieran atención a lo que ha solicitado el diputado, yo creo que todos nos merecemos respeto, adelante señor diputado.

El diputado Bernardo Ortega Jiménez:

Si por favor, ahí a los de Morena que nos escuchen y también a los del PRD para que no se sientan. El presidente estaba poniendo el desorden ahí el de la Jucopo lo vi.

Ahí le pido a Omar Jalil pues, ya que yo no soy el presidente, y a Robell y todos ahí que me escuchen por lo menos

pues aunque no la aprobemos en Pleno, bueno pues continúo.

El municipio es el segundo grado de las sociedades fundamentales que abarcan todos los aspectos de la personalidad humana. No es una mera circunscripción territorial para un objeto político; es, por el contrario, una comunidad de familias para la prosecución de todos los fines esenciales de la vida; es, por lo tanto, a la vez una comunidad para el fin civil y político, para el religioso, para el económico de la industria, de la agricultura, del comercio y del consumo, y para el intelectual de la institución.

El artículo 115 de nuestra Carta Magna establece que el municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, gobernado por un Ayuntamiento integrado por un Presidenta municipal y el número de regidores y síndicos que la Ley determine para cada municipio.

Las fracciones I y III del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos establecen que el Congreso de la Unión tiene atribuciones para admitir nuevos Estados a la Unión Federal, así como para formar nuevos dentro de los límites de los existentes, mas nada disponen respecto a la creación o constitución de Municipios en los Estados. Ahora bien, como esta facultad no se atribuye expresamente a las autoridades federales, debe entenderse que en términos de los artículos 124 y 115, párrafo primero, de la propia Constitución Federal, está reservada a los Estados dentro de cuyo territorio han de constituirse, pues al ser el Municipio la base de su división territorial y de su organización política y administrativa, para conocer el régimen jurídico de su creación habrá de acudir a las disposiciones constitucionales y legales de las entidades federativas correspondientes¹.

Ahora bien, la creación de un nuevo Municipio tiene una importancia indiscutible para los Estados, de manera que la competencia que gozan

las Legislaturas Locales para crearlos debe respetar los límites que derivan del artículo 115 constitucional.

Evidentemente, la población, el territorio y el poder o el depositario del mismo, son elementos insustituibles del municipio, mas no son los únicos, toda vez que resulta indispensable la presencia de otro elemento. Que regule con carácter obligatorio y coercitivo la organización y el funcionamiento del municipio, la relación de éste con la Federación, con la entidad federativa, con otros municipios y desde luego con sus propios moradores; que determine obligaciones y derechos a cargo y a favor del municipio, de la entidad federativa, de la federación, de los gobernantes y gobernados. Es decir, una regulación legal específica para que los ayuntamientos expidan los bandos de policía y quien gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus propios ámbitos de validez.

Es importante destacar que el objetivo de la presente Iniciativa es crear un

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 19 Marzo 2019

¹ 180318. P./J. 107/2004. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, Pág. 1838.

mecanismo legal ágil y factible que permita la creación de nuevos municipios, siempre y cuando no se afecte la vida administrativa, política y democrática de los ya existentes. Tomando en cuenta que la última creación de municipios dado en el estado fue cuando se instituyeron los de Iliatenco, Cochoapa el Grande, Marquelia, José Joaquín de Herrera, y Juchitan, de los que a partir de su creación han generado oportunidades de desarrollo tanto para sus comunidades y habitantes, como para la región en la que se encuentran inmersos.

Sin embargo, debido a una reforma generada en septiembre del año de 2012, en la -ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, se ha eliminado toda oportunidad de creación de nuevos municipios al eliminar la potestad que tenía el Congreso del Estado de analizar las solicitudes de creación de nuevos municipios exceptuando el requisito de la población mínima de 25,000 habitantes.

Dicha excepción se basaba en que el Poder Legislativo, al momento de deliberar sobre la procedencia de la solicitud podría analizar aspectos como: que la solicitud hubiese sido presentada dos años antes; que sea una zona con densidad socio-económica, cultural, demográfica, geoeconómica y con infraestructura; y con tradiciones, usos, costumbres y trayectoria histórica que la dote de identidad y potencial de desarrollo, que permita que actúe como base para la división territorial y la organización política y administrativa del Estado; y, que en la promoción de la formación del Municipio no se cometieron ilícitos ni se ejecutaron sistemáticamente actos de violencia física o moral contra las autoridades o la ciudadanía.

Excepción que fue eliminada tras la reforma al artículo 13-A de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, donde en lugar de regular excepciones a algún requisito, se establecen los mecanismos de comprobación por parte del Congreso del Estado, lo que sin duda alguna genera un obstáculo legal para que un

grupo de pobladores de distintas comunidades puedan solicitar que el Congreso del Estado los congrege en un Municipio.

Esto es así, porque existen únicamente 34 de 81 municipios en Guerrero que reúnen el requisito de la población, por lo que el índice poblacional no ha sido un obstáculo para su pleno desarrollo social, político o económico; en consecuencia, la población mínima requerida se puede obviar o soslayar cuando otros elementos como el de identidad, cultural, étnica, usos y costumbres, e infraestructura sean potenciales para su desarrollo, buscando siempre que en la segregación de las comunidades que conformarán el nuevo municipio no genere una afectación o inestabilidad social, política o económica al o los ya existentes.

No debe pasar desapercibido que esta propuesta ha sido motivo de análisis en otras Legislaturas, con iniciativas de varios diputados y diputadas, sin embargo, han quedado en el tintero, no se ha dado la discusión respectiva, lo

que solicitamos se dé a la presente propuesta.

Como se apreciara, no existe una justificante que determine porque eliminar la permisibilidad de creación de nuevos municipios, cuando se ha comprobado que su creación genera mayor estabilidad entre la población, y mejor condiciones de vida de la Región y del Estado, por lo que se propone la siguiente:

INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13-A DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

ÚNICO.- Se reforma el artículo 13-A de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTICULO 13 A.- El Congreso, cuando así lo resuelvan, por lo menos, las dos terceras partes de sus miembros, podrá establecer un Municipio, a pesar de que no se cuente con la población mínima que establece el Artículo 13 de esta Ley, si reúnen los siguientes requisitos:

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 19 Marzo 2019

I.- Si la solicitud escrita de los ciudadanos interesados se presentó dos años antes. Dicha solicitud se tendrá por justificada cuando pretenda resolver cualquier problema del núcleo poblacional de índole administrativo, político, económico, social, religioso, cultural o que ya no respondan a las necesidades de asociación en vecindad con el municipio al que pertenecen.

II. El núcleo poblacional solicitante deberá estar ubicado en la franja de colindancia entre municipios.

III.- Si se trata de una zona con densidad socio-económica, cultural, demográfica, geoeconómica y con infraestructura; y con tradiciones, usos, costumbres y trayectoria histórica que la dote de identidad y potencial de desarrollo, que permita que actúe como base para la división territorial y la organización política y administrativa del Estado;

IV.- Si para promover la formación del Municipio no se cometieron ilícitos ni se ejecutaron sistemáticamente actos de

violencia física o moral contra las autoridades o la ciudadanía.

La presente iniciativa compañeros diputados y diputadas, es a nombre de los diputados de la Fracción del PRD, la firma

El diputado Celestino Cesáreo Guzmán, Coordinador.- La diputada Fabiola Rafael Dircio.- La diputada Perla Edith Martínez Ríos.- El diputado Alberto Catalán Bastida.- La diputada Dimna Guadalupe Salgado Apatiga.- El diputado Robell Uriostegui Patiño y el diputado Bernardo Ortega Jiménez.

Es cuanto, diputada presidenta.

Gracias, diputados por su atención.

Versión Íntegra

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero. Presentes.

Las diputadas y diputados integrante del Grupo Parlamentario del Partido de

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 19 Marzo 2019

la Revolución Democrática, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confiere el artículo 65 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y los artículos 1, 2, 23, fracciones I, III y V, 26, fracciones III, IV y V, 161, 162, 163, 164 y 165, 171, 195 y 196, de La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presentamos para su trámite legislativo, la Iniciativa con proyecto de decreto, “POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13-A DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO”, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, el municipio representa un fenómeno universal caracterizado como una forma de relación social fincada en la organización vecinal con miras a dar solución a los problemas de la comunidad, mismo que, surgió hace muchos milenios de manera natural y

espontánea, tras del tránsito de la vida nómada a la sedentaria y de la evolución de la familia hacia organizaciones sociales más amplias, las cuales fueron la curia, la fraternidad y la tribu.

Uno de los planteamientos más lúcidos sobre la manera en que la tensión entre pueblo y comunidad política desemboca en una tendencia a fundar municipios, se encuentra en la libertad municipal, antigua y permanente reivindicación mexicana. El doble origen, indígena y sobre todo hispano, de los pueblos, se muestra en que:

Sólo los vecinos gozaban de esos derechos (administración de la tierra, comercio, etcétera) que excluían a los recién llegados o las personas extrañas al pueblo. Éstas eran libertades, franquicias y privilegios o fueros de las ciudades o pueblos titulares, dotados de una personalidad jurídica, los cuales constituían la unidad de base de la población, bajo la autoridad del rey y sus funcionarios, que estaban, en

principio, obligados a respetar sus derechos².

El municipio es el segundo grado de las sociedades fundamentales que abarcan todos los aspectos de la personalidad humana. No es una mera circunscripción territorial para un objeto político; es, por el contrario, una comunidad de familias para la prosecución de todos los fines esenciales de la vida; es, por lo tanto, a la vez una comunidad para el fin civil y político, para el religioso, para el económico de la industria, de la agricultura, del comercio y del consumo, y para el intelectual de la institución.

El artículo 115 de nuestra Carta Magna establece que el municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, gobernado por un Ayuntamiento integrado por un Presidenta municipal y el número de regidores y síndicos que la Ley determine.

Las fracciones I y III del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que el Congreso de la Unión tiene atribuciones para admitir nuevos Estados a la Unión Federal, así como para formar nuevos dentro de los límites de los existentes, mas nada disponen respecto a la creación o constitución de Municipios en los Estados. Ahora bien, como esta facultad no se atribuye expresamente a las autoridades federales, debe entenderse que en términos de los artículos 124 y 115, párrafo primero, de la propia Constitución Federal, está reservada a los Estados dentro de cuyo territorio han de constituirse, pues al ser el Municipio la base de su división territorial y de su organización política y administrativa, para conocer el régimen jurídico de su creación habrá de acudirse a las disposiciones constitucionales y legales de las entidades federativas correspondientes³.

Ahora bien, la creación de un nuevo Municipio tiene una importancia

² Creación de nuevos municipios en México. Procesos y perspectivas.- Jaime Preciado Coronado.- Sácielo.

³ 180318. P./J. 107/2004. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, Pág. 1838.

indiscutible para los Estados, de manera que la competencia que gozan las Legislaturas Locales para crearlos debe respetar los límites que derivan del artículo 115 constitucional. Además, para la creación de nuevos Municipios deben aplicarse analógicamente los requisitos previstos por el último párrafo de la fracción I del indicado artículo 115 para los casos en que las Legislaturas Estatales suspendan Ayuntamientos, los declaren desaparecidos, o suspendan o revoquen el mandato de alguno de sus miembros, el respeto a la autonomía municipal exige que las Legislaturas Estatales no puedan afectar al órgano de gobierno de un Municipio cuando no se observan los límites constitucionales que las garantías mencionadas representan, con mayor razón estas garantías deben proyectarse a actos o procesos que afectan no solamente al órgano de gobierno del Municipio, sino también a su territorio, a su población y a los elementos materiales sobre los que se asienta el ejercicio de sus competencias. Por ello, se debe decidir en las discusiones para la creación de un nuevo Municipio, sobre la base de

condiciones preestablecidas en la ley, concediendo a los Municipios afectados la oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos⁴.

Del ordenamiento constitucional se advierte un desdoblamiento del gobierno municipal en un órgano unipersonal cual es el presidente municipal, y en un órgano colegiado que viene a ser el ayuntamiento en función de cabildo o cuerpo colegiado deliberativo, presidido por el propio presidente municipal que lo representa y tiene a su cargo la función ejecutiva; es decir, el esquema de gobierno municipal no cae en el modelo teórico de órganos duales alcalde-concejo, porque el presidente municipal forma parte del órgano deliberan, lo preside y frecuentemente tiene, inclusive, voto de calidad.

Evidentemente, la población, el territorio y el poder o el depositario del mismo, son elementos insubstituíbles del municipio, mas no son lo únicos, toda vez que resulta indispensable la

⁴ 176520. P./J. 151/2005. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, Pág. 2298

presencia de otro elemento. Que regule con carácter obligatorio y coercitivo la organización y el funcionamiento del municipio, la relación de éste con la Federación, con la entidad federativa, con otros municipios y desde luego con sus propios moradores; que determine obligaciones y derechos a cargo y a favor del municipio, de la entidad federativa, de la federación, de los gobernantes y gobernados. Es decir, una regulación legal específica para que los ayuntamientos expidan los bandos de policía y quien gobierna, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus propios ámbitos de validez.

Es importante destacar que el objetivo de la presente Iniciativa es crear un mecanismo legal ágil y factible que permita la creación de nuevos municipios, siempre y cuando no se afecte la vida administrativa, política y democrática de los ya existentes. Tomando en cuenta que la última creación de municipios dado en el estado fue cuando se instituyeron los de Iliatenco, Cochoapa el Grande,

Marquelia, José Joaquín de Herrera, y Juchitán, de los que a partir de su creación han generado oportunidades de desarrollo tanto para sus comunidades y habitantes, como para la región en la que se encuentran inmersos.

Sin embargo, debido a una reforma generada en septiembre del año de 2012, en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, se ha eliminado toda oportunidad de creación de nuevos municipios al eliminar la potestad que tenía el Congreso del Estado de analizar las solicitudes de creación de nuevos municipios exceptuando el requisito de la población mínima de 25,000 habitantes.

Dicha excepción se basaba en que el Poder Legislativo, al momento de deliberar sobre la procedencia de la solicitud podría analizar aspectos como: que la solicitud hubiese sido presentada dos años antes; que sea una zona con densidad socio-económica, cultural, demográfica, geoeconómica y con infraestructura; y con tradiciones, usos, costumbres y trayectoria histórica que la

dote de identidad y potencial de desarrollo, que permita que actúe como base para la división territorial y la organización política y administrativa del Estado; y, que en la promoción de la formación del Municipio no se cometieron ilícitos ni se ejecutaron sistemáticamente actos de violencia física o moral contra las autoridades o la ciudadanía.

Excepción que fue eliminada tras la reforma al artículo 13-A de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, donde en lugar de regular excepciones a algún requisito, se establecen los mecanismos de comprobación por parte del Congreso del Estado, lo que sin duda alguna genera un obstáculo legal para que un grupo de pobladores de distintas comunidades puedan solicitar que el Congreso del Estado los congrege en un Municipio.

Esto es así, porque existen únicamente 34 de 81 municipios en Guerrero que reúnen el requisito de la población, por lo que el índice poblacional no ha sido

un obstáculo para su pleno desarrollo social, político o económico; en consecuencia, la población mínima requerida se puede obviar o soslayar cuando otros elementos como el de identidad, cultural, étnica, usos y costumbres, e infraestructura sean potenciales para su desarrollo, buscando siempre que en la segregación de las comunidades que conformarán el nuevo municipio no genere una afectación o inestabilidad social, política o económica al o los ya existentes.

No debe pasar desapercibido que esta propuesta ha sido motivo de análisis en otras Legislaturas, con iniciativas de las Diputadas Erika Alcaraz Sosa y Yuridia Melchor Sánchez, sin embargo, han quedado en el tintero, no se ha dado la discusión respectiva, lo que solicitamos se de a la presente propuesta.

Por otro lado, en otros Estados como el de México, la facultad de creación de deja de manera exclusiva al Poder Legislativo, sin mayores requisitos que el que se cuente con criterios de orden demográfico, político, social y económico:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XXVI. Crear y suprimir municipios, tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico;

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 4.- La creación y supresión de municipios, la modificación de su territorio, cambios en su denominación o ubicación de sus cabeceras municipales, así como la solución de conflictos sobre límites intermunicipales, corresponden a la Legislatura del Estado.

Es por tanto previsible que la creación de nuevos municipios genera una mayor estabilidad política y de desarrollo para la población, al contar con representantes más cercanos y, sobre

todo, que la atención sea más estrecha entre población y autoridades.

La redacción de la Ley Orgánica del Municipio Libre antes de la reforma de septiembre de 2012, señalaba lo siguiente:

ARTICULO 13 A.- El Congreso, cuando así lo resuelvan, por lo menos, las dos terceras partes de sus miembros, podrá establecer un Municipio, a pesar de que no se cuente con la población mínima que establece el Artículo 13 de esta Ley, si reúnen los siguientes requisitos:

I.- Si la solicitud escrita de los ciudadanos interesados se presentó dos años antes, cuando menos, de que se inicie el procedimiento que previene el Artículo 47 fracción

XIII de la Constitución, y los Artículos 12, 13 y 14 de esta Ley;

II.- Si se trata de una zona con densidad socio-económica, cultural, demográfica, geoeconómica y con infraestructura; y con tradiciones, usos, costumbres y trayectoria histórica que la dote de identidad y potencial de desarrollo, que

permita que actúe como base para la división territorial y la organización política y administrativa del Estado;

III.- Si para promover la formación del Municipio no se cometieron ilícitos ni se ejecutaron sistemáticamente actos de violencia física o moral contra las autoridades o la ciudadanía.

La redacción del actual artículo, señala:

ARTÍCULO 13-A.- El Congreso del Estado será el facultado para decretar la segregación y anexión de localidades dentro del territorio estatal, tomando en consideración lo señalado en el artículo 23 de la Ley número 59, Orgánica de División Territorial del Estado de Guerrero. (REFORMADO, P. O. 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2012)

Dicha solicitud se tendrá por justificada cuando pretenda resolver cualquier problema del núcleo poblacional de índole administrativo, político, económico, social, religioso, cultural o que ya no respondan a las necesidades de asociación en vecindad con el municipio al que pertenecen; para tal

efecto los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Entregar acta de asamblea general de los ciudadanos integrantes del núcleo poblacional que soliciten la segregación y anexión, mediante la cual nombren al comité gestor que los representará para todos los trámites conducentes, mismo que deberá estar integrado por un Presidente, un Secretario y dos vocales, los cuales tendrán personalidad jurídica siempre y cuando los avale el acta antes citada.

b) El núcleo poblacional solicitante deberá estar ubicado en la franja de colindancia entre municipios.

c) El Comité Gestor deberá de presentar la solicitud de segregación y anexión al Congreso del Estado, por la mayoría de los pobladores, anexando copia simple de su respectiva credencial de elector, exponiendo los motivos y causa justificada de dicha solicitud.

d) Asimismo, presentará las Actas de Cabildo actualizadas por medio de las

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 19 Marzo 2019

cuales los Ayuntamientos expongan de manera fundada y motivada, su opinión referente a la segregación y anexión.

e) Acta de Anuencia de segregación política, administrativa y electoral expedida por la asamblea de comuneros o ejidatarios del núcleo agrario donde se encuentre asentada la localidad interesada.

Si dicha solicitud fuera acreditada de manera favorable, esta deberá ser votada ante el Pleno de esta Soberanía por lo menos con las dos terceras partes de sus miembros.

Como se apreciara, no existe una justificante que determine porque eliminar la permisibilidad de creación de nuevos municipios, cuando se ha comprobado que su creación genera mayor estabilidad entre la población, y mejor condiciones de vida de la Región y del Estado, por lo que se propone la siguiente:

INICIATIVA POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 13-A DE LA

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE GUERRERO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 13-A de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTICULO 13 A.- El Congreso, cuando así lo resuelvan, por lo menos, las dos terceras partes de sus miembros, podrá establecer un Municipio, a pesar de que no se cuente con la población mínima que establece el Artículo 13 de esta Ley, si reúnen los siguientes requisitos:

I.- Si la solicitud escrita de los ciudadanos interesados se presentó dos años antes. Dicha solicitud se tendrá por justificada cuando pretenda resolver cualquier problema del núcleo poblacional de índole administrativo, político, económico, social, religioso, cultural o que ya no respondan a las necesidades de asociación en vecindad con el municipio al que pertenecen.

II. El núcleo poblacional solicitante deberá estar ubicado en la franja de colindancia entre municipios.

III.- Si se trata de una zona con densidad socio-económica, cultural, demográfica, geoeconómica y con infraestructura; y con tradiciones, usos, costumbres y trayectoria histórica que la dote de identidad y potencial de desarrollo, que permita que actúe como base para la división territorial y la organización política y administrativa del Estado;

IV.- Si para promover la formación del Municipio no se cometieron ilícitos ni se ejecutaron sistemáticamente actos de violencia física o moral contra las autoridades o la ciudadanía.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página oficial del Congreso del Estado y divúlguese en los medios de comunicación.

Atentamente

El Grupo Parlamentario del PRD

Diputado Celestino Cesáreo Guzmán.-
Diputada Fabiola Rafael Dircio.-
Diputado Bernardo Ortega Jiménez.-
Diputada Perla Edith Martínez Ríos.-
Diputado Alberto Catalán Bastida.-
Diputada Dimna Guadalupe Salgado Apatiga.-
Diputado Robell Uriostegui Patiño.